

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, el presente derecho de petición radicado por el señor JUAN FERNANDO RIOMAÑA GARCIA, quien funge como demandado dentro del presente proceso. Se informa que a la fecha el demandado no se ha notificado de la demanda. Queda para proveer.

Palmira (V), Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2023
RADICACIÓN No. 765204003001-2017-00401-00
AUTO SUSTANCIACION No. 0249

Examinada la solicitud que a modo de **derecho de petición** presentó el señor **JUAN FERNANDO RIOMAÑA GARCIA**, se considera lo siguiente:

Se solicita en escrito remitido al despacho a través del correo electrónico institucional, por parte del peticionario, que (i) se expida copia del mandamiento de pago librado por el despacho, al igual que de las últimas actuaciones del proceso, y (ii) Se ordene por parte del juzgado de forma urgente y prioritaria a la entidad Bancolombia, para que proceso a realizar devolución de los dineros que le corresponden, al indicar que le fue descontada la totalidad de su salario.

Frente a ello debe decirse, en primer lugar, que la petición de remisión de mandamiento de pago y demás piezas procesales, resulta ser inviable, como quiera que el señor RIOMAÑA GARCIA no se ha notificado a la fecha del auto que libró orden de pago, motivo por el cual imposibilita dicho acto, pues para ello, debe acercarse al despacho, a fin de proceder a la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, momento en el cual se le entregará el respectivo traslado de la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta a la devolución de dineros, es importante establecer que el despacho ya se había pronunciado en relación con petición similar, mediante auto interlocutorio No. 0078 de fecha primero (1º) de febrero de 2022, al no cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

Bajo estos parámetros, se torna necesario indicarle al peticionario que sus solicitudes se encuentran reguladas en el ordenamiento procesal civil vigente, razón por la cual no es posible asimilarla a aquellas en las cuales su resolución se contrae a la aplicación de las normas propias de los actos de la administración, luego no resulta viable su atención por la vía del derecho de petición. Así las cosas, se descarta de plano la posibilidad de acceder a lo pedido no porque el derecho de petición no pueda ejercerse ante los funcionarios judiciales, sino porque una solicitud como la formulada (remisión de traslado de la demanda y pago de títulos) se debe tramitar en este caso de conformidad con la norma antes citada, esto, por ser un trámite específicamente regulado, para garantizar el

debido proceso y el acceso a la administración de justicia de quienes son parte del mismo de donde emerge la cautela.

Así las cosas, se tiene inicialmente que el derecho de petición elevado por el peticionario resulta ser inviable en los términos antes referidos, y que, aún si este fuere procedente, lo cierto es que a lo pedido tampoco es posible acceder, al no cumplirse con los requisitos previamente establecidos por el Código General del Proceso, esto es, que el demandado este debidamente notificado y que el proceso cuente con liquidación del crédito aprobada, situación que conlleva a negar lo pedido, ordenándose oficiar al peticionario, a fin de informarle lo aquí resuelto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la inviabilidad de lo pedido por parte del señor **JUAN FERNANDO RIOMAÑA GARCIA** por la vía del derecho de petición, Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** la solicitud de expedición de copias del mandamiento de pago y demás piezas procesales solicitada, como de la entrega de depósitos judiciales.

TERCERO: OFICIAR al señor RIOMAÑA GARCIA, informando lo aquí decidido, a quien deberá remitírsele igualmente la presente providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de marzo de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ebc7a350782f8d0ba8763d9964d39b546d41f506bc8049e80eb176ebfdcf39**

Documento generado en 21/03/2023 10:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>